MIGUEL FRANCISCO CONTRERAS LANDINEZ
ABOGADO - UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
ESPECIALISTA EN DERECHO CONSTITUCIONAL – UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
ESPECIALISTA EN INSTITUCIONES JURÍDICO PROCESALES – UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Doctor
REYNALDO ANTONIO RUEDA ROJAS
Juez
JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ - SANTANDER
E. S. D.

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación.

Radicado: 68689318900120210014000

Proceso: Sucesión intestada del causante Antonio Delgado.

MIGUEL FRANCISCO CONTRERAS LANDINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1 095 932 362, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 276.550 del C. S. de la J., obrando como apoderado del señor **JOSÉ JOAQUÍN ARENAS ARGUELLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 91 238 627, mayor de edad y vecino del municipio El Carmen de Chucurí en Santander, me permito presentar ante su despacho recurso de reposición y en subsidio apelación contra las providencias del 9 de diciembre de 2021 y 11 de marzo de 2022, mediante las cuales se acepta el reconocimiento de herederos, teniendo en cuenta que nos han notificado por estados el reconocimiento de personería para actuar en el presente proceso el 9 de agosto de 2022. Lo anterior con base en los siguientes

HECHOS

1.- La providencia del 9 de diciembre de 2021 emitida por este despacho judicial, en su parte resolutiva dice lo siguiente:

"*PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESION INTESTADA del causante ANTONIO DELGADO, quien falleció el día 04 de marzo de 1990 en San Vicente de Chucurí (S), siendo su último domicilio este municipio. Este Juzgado es competente para adelantar el sucesorio en razón de la cuantía, de conformidad con las normas de competencia establecidas en el Código General del Proceso,* ***además tratándose de una partición adicional teniendo en cuenta sentencia de petición de herencia en la que se ordenó rehacer la partición aprobada por el Juzgado Civil del Circuito de la época****.*

SEGUNDO: ***Reconózcase*** *como interesados en este proceso a MARCO ANTONIO y LUZ MARINA DELGADO SANTAMARIA, y* ***MAIRA JANETH y YESIKA JOANA DELGADO AGREDO****, en calidad de hijos del causante ANTONIO DELGADO,* ***quienes aceptan la herencia*** *con beneficio de inventario.*" (Resaltado fuera del texto original).

2.- También observamos la providencia del 11 de marzo de 2022 de este despacho judicial, la cual "***reconoce a los señores SERGIO Y ARMANDO DELGADO SANTAMARIA en calidad de herederos*** *del causante ANTONIO DELGADO quienes manifiestan aceptar la herencia con beneficio de inventario*". (Resaltado fuera del texto original).

3°. Según el escrito de demanda y las anteriores providencias con sus apartes citados, el fundamento del presente proceso de sucesión intestada lo encontramos en una providencia judicial del proceso de petición de herencia promovido por los señores **LUZ MARINA DELGADO SANTAMARIA** y **MARCO ANTONIO DELGADO SANTAMARIA** por medio de su apoderado judicial el abogado **GUSTAVO DÍAZ OTERO,** el cual se surtió por auto que admite la demanda del 13 de abril de 2012 ante el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN VICENTE DE CHUCURÍ,** con radicado No. **68689-31-89-001-2012-00040-00**.

4°. Este proceso judicial concluyó con la sentencia judicial del 14 de agosto de 2019, en la cual se resolvió:

"*PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de las pretensiones primera, segunda, y cuarta de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.*

SEGUNDO: DECLARAR que LUZ MARINA DELGADO SANTAMARIA identificada con la C.C. 28.154.948 y MARCO ANTONIO DELGADO SANTAMARIA identificado con la C.C. 91.479.285, son herederos de ANTONIO DELGADO y por tanto tienen vocación hereditaria.

TERCERO: DECLARAR sin efecto y validez el trabajo de partición aprobado el día 26 de junio de 1996 por el Juzgado Civil del Circuito de San Vicente de Chucurí, protocolizado mediante Escritura Pública No. 984 del 25 de octubre de 1996 de la Notaría Única de San Vicente de Chucurí, dentro del proceso de sucesión de ANTONIO DELGADO.

CUARTO: DECLARAR que es inoponible el trabajo de partición aprobado el día 26 de junio de 1996 por el Juzgado Civil del Circuito de San Vicente de Chucurí, protocolizado mediante Escritura Pública No. 984 del 25 de octubre de 1996 de la Notaría Única de San Vicente de Chucurí, dentro del proceso de sucesión de ANTONIO DELGADO a LUZ MARINA DELGADO SANTAMARÍA identificada con la C.C. 28.154.948 y MARCO ANTONIO DELGADO SANTAMARÍA identificado con la C.C. 91.479.285.

QUINTO: ORDENAR la cancelación del Registro de la Aprobación del Trabajo de Partición del día 26 de junio de 1996 por el Juzgado Civil del Circuito de San Vicente de Chucurí, protocolizado mediante Escritura Pública No. 984 del 25 de octubre de 1996 de la Notaría Única de San Vicente de Chucurí, anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 320-2603. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

SEXTO: ORDENAR al demandado JOSÉ JOAQUÍN ARENAS ARGUELLO, retornar el bienes inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 320-2603, al activo de la masa herencial." […].

5°. Contra la anterior providencia, las partes demandantes y demandadas propusimos recurso de apelación el cual se concedió ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Civil-Familia en el efecto suspensivo.

6°. El 16 de febrero de 2021, la sala de decisión de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, mediante audiencia oral, resolvió lo siguiente en sentencia de segunda instancia:

"Primero. ADICIONAR la sentencia materia de apelación proferida en audiencia del 14 de agosto de 2019 por el Juez Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, en este proceso de petición de herencia promovido por MARCO ANTONIO y LUZ MARINA DELGADO SANTAMARÍA contra JOSÉ JOAQUÍN ARENAS ARGÜELLO, LUIS ENRIQUE DELGADO DELGADO y BETSABÉ DELGADO SANTAMARÍA, con las siguientes determinaciones:

[...]

- SE ORDENA rehacer el trabajo de partición del prenombrado de cujus, para lo que se deberá tener en cuenta la proporción igualitaria de los derechos que los demandantes MARCO ANTONIO y LUZ MARINA DELGADO SANTAMARÍA y el demandado JOSÉ JOAQUÍN ARENAS ARGÜELLO, tienen en la masa sucesoral.

Segundo. ACLARAR el numeral sexto de la sección decisoria de la sentencia recurrida, en el sentido de que ***la restitución allí ordenada no es por el total de los derechos herenciales que se le***

adjudicaron en la sucesión de Antonio Delgado al demandado JOSÉ JOAQUÍN ARENAS ARGÜELLO, sino de las dos cuartas partes*.*

Tercero. En lo restante, el fallo acusado permanece incólume." (Resaltado fuera del texto original).

5°. Como se puede observar, es necesario para defender los intereses del señor José Joaquín Arenas Arguello, presentar este recurso de reposición y en subsidio apelación contra las providencias referenciadas en los numerales 1 y 2 de este escrito, por cuanto se abrió el proceso de sucesión intestada del causante ANTONIO DELGADO sin observar la sentencia de segunda instancia referenciada en el numeral 4 de este este recurso, ya que se inicia el procedimiento por el total de los bienes y se reconocen nuevos herederos los cuales no hicieron parte como sujetos procesales del mencionado proceso declarativo de petición de herencia y no se incluyeron en las ordenes de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

6°. Este asunto es de suma importancia, ya que se trata del trabajo y bienes adquiridos legalmente por el señor José Joaquín Arenas Arguello, reconocidos por la sentencia de segunda instancia del proceso de petición de herencia ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

7°. En estos momentos aparecen personas que no tienen derecho a ser reconocidos como herederos porque no hicieron parte del proceso de petición de herencia y porque además ha prescrito el derecho conforme al artículo 1326 del Código Civil.

PETICIONES

1.- Reponer el Auto del 9 de diciembre de 2021, mediante el cual se declara abierto el proceso de sucesión intestada y se reconocen como herederos interesados a los señores MAIRA JANETH y YESIKA JOANA DELGADO AGREDO en el proceso de la referencia, en su lugar, solicito respetuosamente, aplicar lo ordenado en sentencia de segunda instancia del proceso de petición de herencia conforme a las explicaciones dadas en este recurso, por consiguiente, se excluya o se niegue el reconocimiento de herederos de los señores MAIRA JANETH y YESIKA JOANA DELGADO AGREDO.

2.- Reponer el Auto del 11 de marzo de 2022 de este despacho judicial mediante el cual se reconoció a los señores SERGIO Y ARMANDO DELGADO SANTAMARIA en calidad de herederos del causante ANTONIO DELGADO en este proceso de la referencia, en su lugar, solicito respetuosamente, aplicar lo ordenado en sentencia de segunda instancia del proceso de petición de herencia conforme a las explicaciones dadas en este recurso, por consiguiente, se excluya o se niegue el reconocimiento de herederos de los señores SERGIO Y ARMANDO DELGADO SANTAMARIA.

3.- De manera subsidiaria, solicito respetuosamente, con base en el numeral 7° del artículo 491 del CGP conceder el recurso de apelación contra las providencias del 9 de diciembre de 2021 y 11 de marzo de 2022 por medio de las cuales se aceptaron como herederos a los señores MAIRA JANETH y YESIKA JOANA DELGADO AGREDO y SERGIO Y ARMANDO DELGADO SANTAMARIA.

Agradezco la atención prestada.

MIGUEL FRANCISCO CONTRERAS LANDINEZ
C.C. No. 1 095 932 362
T.P. No. 276 550 del C. S. de la Judicatura
Celular 3107695293

260

AUDIENCIA ARTÍCULO 373
ALEGACIONES Y SENTENCIA

(RESUMEN DE AUDIENCIA - ESCUCHAR CD PARA AUDIENCIA COMPLETA)

Fecha	CATORCE (14) DE AGOSTO DE 2019	Hora Inicio		p.m	Hora Term.		p.m

RADICACIÓN DEL PROCESO																					
6	8	6	8	9	3	1	8	9	0	0	1	2	0	1	2	0	0	0	4	0	0	0
Departamento		Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año				Consecutivo					Instancia

SUJETOS PROCESALES			
Demandante	LUZ MARINA DELGADO SANTAMARÍA Y OTROS	Identificación	C.C.
Demandado	JOSE JOAQUIN ARENAS ARGUELLO Y OTROS	Identificación	C.C.

ALEGACIONES

El apoderado de la parte demandante presenta sus alegatos de conclusión.

SENTENCIA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí Santander administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la prosperidad de las pretensiones primera, segunda, y cuarta de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que LUZ MARINA DELGADO SANTAMARÍA identificada con la C.C. 28.154.948 y MARCO ANTONIO DELGADO SANTAMARÍA identificado con la C.C. 91.479.285, son herederos de ANTONIO DELGADO y por tanto tienen vocación hereditaria.

TERCERO: DECLARAR sin efecto y validez el trabajo de partición aprobado el día 26 de junio de 1996 por el Juzgado Civil del Circuito de san Vicente de Chucurí, protocolizado mediante Escritura Pública No. 984 del 25 de octubre de 1996 de la Notaría Única de San Vicente de Chucurí, dentro del proceso de sucesión de ANTONIO DELGADO.

CUARTO: DECLARAR que es inoponible el trabajo de partición aprobado el día 26 de junio de 1996 por el Juzgado Civil del Circuito de san Vicente de Chucurí, protocolizado mediante Escritura Pública No. 984 del 25 de octubre de 1996 de la Notaría Única de San Vicente de Chucurí, dentro del proceso de sucesión de ANTONIO DELGADO a LUZ MARINA DELGADO SANTAMARÍA identificada con la C.C. 28.154.948 y MARCO ANTONIO DELGADO SANTAMARÍA identificado con la C.C. 91.479.285.

QUINTO: ORDENAR la cancelación del Registro de la Aprobación del Trabajo de Partición del día 26 de junio de 1996 por el Juzgado Civil del Circuito de San Vicente de Chucurí, protocolizado mediante

Escritura Pública No. 984 del 25 de octubre de 1996 de la Notaría Única de San Vicente de Chucurí, anotación No. 4 del folio de matrícula inmobiliaria No. 320-2603. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad.

SEXTO: ORDENAR al demandado JOSÉ JOAQUÍN ARENAS ARGUELLO, retornar el bienes inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 320-2603, al activo de la masa herencial.

SEPTIMO: DENEGAR la prosperidad de la pretensión TERCERA de la demanda por lo arriba considerado.

DENEGAR reconocimiento de mejoras por no encontrarse debidamente acreditadas.

OCTAVO: Costas en la primera instancia a cargo de la parte demandada en un 80%, por Secretaría tásense.

Se fijan agencias en derecho por la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE.

NOVENO: En firme este proveído archívese el proceso.

Se corre traslado a las partes intervinientes para interposición de recursos. Parte demandante interpone apelación. Apoderado de José Joaquin Arenas Arguello interpone recurso de Apelación. Los apelantes exponen sus reparos concretos. Se le concede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bucaramanga Sala Civil--Familia en el efecto suspensivo. Se les indica que debe pagar los portes de ida y regreso y allegar un compromiso al respecto.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada siendo las 6:53 p.m.

EL JUEZ

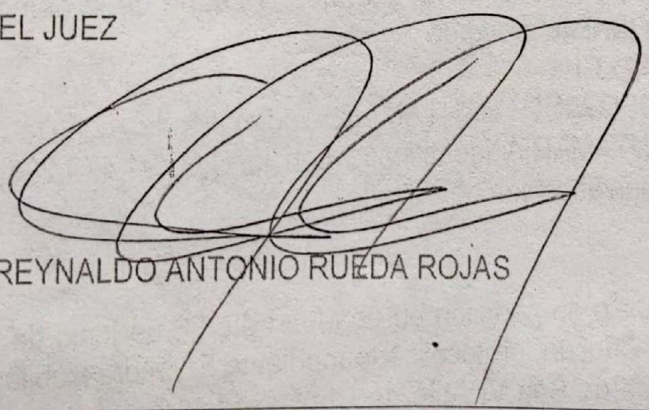

REYNALDO ANTONIO RUEDA ROJAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL FAMILIA

ACTA DE FALLO

PROCESO DE PETICIÓN DE HERENCIA.
RADICADO: 68689-31-89-001-2012-00040-02.
Interno: 666/2019.

En Bucaramanga a los dieciséis (16) días del mes de febrero de dos mil veintiuno (2021), siendo dos y treinta minutos de la tarde (02:30 p.m.), la Sala de Decisión del Tribunal Superior de Bucaramanga, conformada por los honorables Magistrados doctores JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ, GIOVANNI YAIR GUTIÉRREZ GÓMEZ y JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA, quien preside la audiencia como Magistrado Ponente, se declaró en audiencia virtual a través de la plataforma LifeSize, dentro del proceso de la referencia.

Se deja constancia que a la diligencia asistieron en conexión virtual el demandado JOSÉ JOAQUÍN ARENAS ARGÜELLO y los abogados GUSTAVO DÍAZ OTERO y MIGUEL FRANCISCO CONTRERAS LANDÍNEZ, en su condición de apoderados de la parte plural demandante y del prenombrado demandado, respectivamente.

A continuación, el señor Magistrado Ponente en su condición de Presidente del Estrado, expone ante los interesados la sentencia que la Sala ha acogido para resolver la segunda instancia de este proceso, así:

SENTENCIA

El TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL FAMILIA, con ponencia del Magistrado doctor JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA, en la audiencia de hoy dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dicta la siguiente sentencia como culminación de la segunda instancia del proceso de PETICIÓN DE HERENCIA de radicado 68689-31-89-001-2012-00040-02 y número

interno 666-2019, promovido por MARCO ANTONIO y LUZ MARINA DELGADO SANTAMARÍA contra JOSÉ JOAQUÍN ARENAS ARGÜELLO, LUIS ENRIQUE DELGADO DELGADO y BETSABÉ DELGADO SANTAMARÍA, el CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA MAYOR, fallado en primera instancia el catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por el Juez Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí.

DECISIÓN

El **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA CIVIL FAMILIA**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por la autoridad conferida en la Ley,

RESUELVE

Primero. ADICIONAR la sentencia materia de apelación proferida en audiencia del 14 de agosto de 2019 por el Juez Promiscuo del Circuito de San Vicente de Chucurí, en este proceso de petición de herencia promovido por MARCO ANTONIO y LUZ MARINA DELGADO SANTAMARÍA contra JOSÉ JOAQUÍN ARENAS ARGÜELLO, LUIS ENRIQUE DELGADO DELGADO y BETSABÉ DELGADO SANTAMARÍA, con las siguientes determinaciones:

- SE DECLARA que el demandado JOSÉ JOAQUÍN ARENAS ARGÜELLO es poseedor de mala fe de los bienes de la herencia del causante Antonio Delgado.

- SE ORDENA rehacer el trabajo de partición del prenombrado de cujus, para lo que se deberá tener en cuenta la proporción igualitaria de los derechos que los demandantes MARCO ANTONIO y LUZ MARINA DELGADO SANTAMARÍA y el demandado JOSÉ JOAQUÍN ARENAS ARGÜELLO, tienen en la masa sucesoral.

Segundo. ACLARAR el numeral sexto de la sección decisoria de la sentencia recurrida, en el sentido de que la restitución allí ordenada no es por el total de los derechos herenciales que se le adjudicaron en la sucesión de Antonio Delgado al demandado JOSÉ JOAQUÍN ARENAS ARGÜELLO, sino de las dos cuartas partes.

Tercero. En lo restante, el fallo acusado permanece incólume.

Cuarto. Sin condena en costas ante el resultado de las censuras verticales.

Esta decisión se notificó en estrados.

Para constancia de lo aquí ocurrido se firma la presente acta como aparece.

JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA
Magistrado Ponente

JOSÉ NOÉ BARRERA SÁENZ
Magistrado

GIOVANNI YAIR GUTIÉRREZ GÓMEZ
Magistrado

Gmail **Miguel Francisco Contreras Landínez <miguelfcont@gmail.com>**

Actas audiencias y link grabación proceso 2012-00040-02

2 mensajes

Jose Mauricio Marin Mora <jmarinm@cendoj.ramajudicial.gov.co> 19 de febrero de 2021, 14:53
Para: Gustavo Diaz Otero <gustavodiazotero@gmail.com>, "miguelfcont@gmail.com" <miguelfcont@gmail.com>

Buenas tardes.

Siguiendo instrucciones del señor Magistrado doctor José Mauricio Marín Mora, de manera atenta remito acta de la audiencia dentro del proceso de radicado 2012-00040-02 y el link de one drive para acceder a la grabación (son dos partes).

666-2019 Alegatos.mp4
666-2019 Fallo.mp4

Cordialmente,

Andrés Bohórquez
Abogado Asesor
Dr. José Mauricio Marín Mora
Tribunal Superior de Bucaramanga

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

2 adjuntos

666-2019 Acta A - Suspende.pdf
138K

666-2019 Acta FALLO -VIRTUAL.pdf
126K

Miguel Francisco Contreras Landínez <miguelfcont@gmail.com> 19 de febrero de 2021, 14:54
Para: Jose Mauricio Marin Mora <jmarinm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Muchas gracias, acuso recibo.
[El texto citado está oculto]